



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.133

"CASCO, MARCELO ANTONIO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
92.052 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.133-Q, caratulada:
"Casco, Marcelo Antonio s/ Queja, en causa n° 92.052 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Marcelo Antonio Casco, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, que lo había condenado a la pena once años de prisión, accesorias legales, y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en concurso real con robo agravado por empleo de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda, y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra, con más la declaración de reincidencia(v. fs. 52/56).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer

///

lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 53).

Sin perjuicio de ello, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intentó sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo arbitrario que atenta contra los principios de culpabilidad y *ne bis in ídem*" (fs. cit., cursiva en el original).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso incoado en la instancia intermedia (v. fs. cit.).

Para más, observó que en el caso no se aprecia que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit. 53 vta.).

En su apoyo, trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretense ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo, consideró que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.133

mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 54).

Finalmente, remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio, y descartó la tilde de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo solicitada por el recurrente (v. fs. 54 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 59/65).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 59 vta./61 vta.).

De seguido, entendió que el carril deducido fue denegado de manera infundada, en tanto el Tribunal de Alzada se valió de fórmulas genéricas y dogmáticas para desechar el agravio identificado como una "cuestión procesal" (v. fs. cit.).

Luego, citó la parcela del auto adverso que le reprochó el carácter discrepante a lo anhelado en el recurso de casación deducido, y contrapuso que se trató de **"un error inexcusable de ribetes incalificables"** al dar a entender la existencia de intereses contrapuestos con la defensa de la instancia (destacado en el original, fs. 63). Mencionó la continuidad de la tarea defensiva -conf. arts. 30, 31 y 33 de la ley 14.442-, y aseveró no se apartó de los intereses de su pupilo, sino que cumplió con las impugnaciones que la ley habilita a favor de quien llegara condenado por la Casación. (v. fs. 63

///

vta.).

Resaltó que el caso se encontraba en condiciones de acceder al conocimiento de la Corte federal, en tanto portaba agravios de tal naturaleza -infracción al principio de culpabilidad por el acto y conculcación del *ne bis in idem*-, vinculados de manera directa e inmediata con la solución del caso, oportunamente planteados y que ocasionan un gravamen actual (v. fs. vs. 64).

En ese derrotero, sostuvo que el carril impugnativo local portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad y procedencia, toda vez que denunció la inaplicabilidad del párrafo octavo del art. 189 bis, apartado segundo, del fondal, que impone una pena mayor por el hecho de registrar una condena anterior por un delito doloso cometido mediante el empleo de un arma de fuego.

Finalmente, insistió en la falta de fundamentación del pronunciamiento y requirió, para el caso, la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo (v. fs. 64 vta.).

III. La queja es procedente.

De lo transcripto en el apartado I, se observa el acierto de la parte en punto al carácter genérico del análisis efectuado por el *a quo* en el juicio de admisibilidad negativo.

Es que, más allá de la mención a la denuncia de violación a los principios de culpabilidad y *ne bis in idem* (v. fs. 53), la sede casatoria obturó el acceso de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.133

los reclamos a conocimiento de esta Corte -valiéndose de fragmentos de decisiones de este Tribunal transcritos en abstracto- cuando, en rigor, los mismos fueron desarrollados eficazmente a tal fin.

Por ende, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido deviene admisible (arts. 486 y 494, CPP).

IV. De todos modos, la impugnación no prospera, en tanto los reclamos que la sustentan han sido desestimados por este Tribunal en casos análogos (conf. art. 31 bis de la ley 5827, texto según ley 13.812).

En punto a la petición de inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. segundo, último párrafo del Código Penal, fundada en que dicha norma contraría los principios de culpabilidad y *ne bis in idem*, esta Corte ha decidido que la norma no resulta inconstitucional (conf. P. 114.455, sent. de 9-XII-2013; P. 112.247, sent. de 12-III-2014; P. 119.595, res. del 15-IV-2015; P. 126.859-RQ, res. del 4-VIII-2016; etc.).

Ello es así, por aplicación del precedente "Arévalo, Martín Salomón s/ causa N° 11.835", del 27 de mayo de 2014, donde se remite a los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680), especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi-, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio -mutatis mutandi- aplicable al caso. Tal criterio ha sido reafirmado recientemente, *in re* "Váldez, Mario s/ causa N° 112.704", CSJ 3736/2014/RH1, ambas del 14 de julio de 2015. Asimismo, resulta de aplicación la

///las firmas

doctrina emergente de los casos "Maciel, Marcelo Fabián s/ recurso de inconstitucionalidad" -M. 1395.XKK- y "Recurso de hecho. Taboada Ortíz, Víctor s/ inf. art. 189 bis. Portación de arma de fuego de uso civil -causa N° 6457/09-" (T.294.XLV), sentencias del 5 de febrero de 2013.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a fs. 59/65 (art. 486 bis, CPP).

II. Rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a favor de Marcelo Antonio Casco, con costas (arts. 494, 496 y concs. del CPP, 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1725